

El Notario que suscribe, certifica que el presente documento electrónico, reproducido en las siguientes páginas, es copia fiel e íntegra del original de DECLARACIÓN JURADA, de don(ña) ALEJANDRO DANÚS CHIRIGHIN.

Doy fe.

Firmado electrónicamente por SUSANA PAOLA BELMONTE AGUIRRE, Notario Titular de la 11ª Notaria de Santiago, a las 11:14 horas del día de hoy.

Santiago, 2 de marzo de 2026

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada, conforme a la Ley N°19.799 y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de Octubre de 2006. **Verifique en www.notariosyconservadores.cl con el siguiente código:**
061-198697





DECLARACIÓN JURADA DIRECTOR INDEPENDIENTE
Artículo 36 y 50 bis Ley 18.046, Art 155 DL3500

Por el presente instrumento, Alejandro Danús Chirighin, RUT 9.250.701-7, quien suscribe, y para el solo efecto de mi postulación al cargo de director independiente de la **SMU S.A.**, vengo en declarar bajo juramento lo siguiente:

1.- Acepto ser candidato a director independiente.

2.- No me encuentro inhabilitado para que una administradora vote por mi persona de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 del DL 3500:

“Las administradoras no podrán votar por personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Ser accionista mayoritario o persona relacionada a él, que, en forma directa o indirecta, o mediante acuerdo de actuación conjunta, pueda elegir la mayoría del directorio.

b) Ser accionista o persona relacionada a él, que con los votos de la Administradora pueda elegir la mayoría del directorio.

c) Ser accionista de la Administradora que posea directa o indirectamente el 10% o más de las acciones suscritas de ella o ser persona relacionada a aquél.

d) Ser director o ejecutivo de la Administradora o de alguna de las sociedades del grupo empresarial al que aquélla pertenezca.

Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) antes indicada, las administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplen lo siguiente:

a) Que la única relación con el controlador del grupo empresarial proviene de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo.

b) Que no haya accedido a los directorios mencionados con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas. Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo de una persona natural o jurídica cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes de aquéllas o de sus personas relacionadas no hubiese resultado electo.”

3.- Entiendo que no puedo ser director de una sociedad anónima abierta si me encuentro en cualquiera de las circunstancias estipuladas en el artículo 36 de la ley 18.046, cuales son:





- 1) Ser senador, diputado o alcalde
- 2) Ser ministro de Estado, subsecretario, intendente, gobernador, seremi, embajador, jefe de servicio y el directivo superior que debe subrogar a cualquiera de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario;
- 3) Los funcionarios de las superintendencias que supervisen a la sociedad respectiva o a una o más de las sociedades del grupo empresarial a que pertenece, y
- 4) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores. Esta restricción no se aplicará en las bolsas de valores.

4.- Declaro mi independencia porque no me encuentro en las circunstancias indicadas en los numerales 1) a 5), del inciso tercero, del artículo 50 bis, de la Ley 18.046, norma que señala que no se considerará independiente a quienes se hayan encontrado en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias:

1) Mantuvieron cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, o hayan sido directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o asesores de éstas. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Comisión podrá establecer, mediante norma de carácter general, los criterios para determinar lo que se entenderá por naturaleza o volumen relevante¹.

¹ De acuerdo a la Norma de Carácter General N° 533, del 11 de marzo de 2025, de la Comisión para el Mercado Financiero, para efectos de lo establecido en el numeral 1 del artículo 50 bis de la Ley N°18.046, no se considerarán directores independientes por mantener con la sociedad respectiva, durante los últimos 18 meses, una vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial de naturaleza o volumen relevante, a quienes cumplan o estén en cualesquiera de las siguientes condiciones o circunstancias:

1) Hubieren celebrado actos o contratos con la sociedad anónima, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte o su controlador, más allá de su calidad de director de la respectiva sociedad y la remuneración recibida en tal calidad, por un monto igual o superior al 25% de su renta bruta promedio anual, calculada sobre la base de los tres últimos periodos tributarios anuales.

Lo anterior ya sea que esos actos o contratos hubieren sido celebrados directamente o por medio de entidades en que la persona, directa o indirectamente, fuere socio o mantuviere una participación superior al 10% del capital o de las utilidades, incluyendo en dicho porcentaje el de sus personas relacionadas conforme lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores. En este caso, si la participación a considerar en la sociedad contraparte de la sociedad anónima abierta es superior al 10% y no excede del 50% del capital o de las utilidades, el monto de los actos o contratos que deberá ser considerado será el resultado de prorratear el total de los mismos por el porcentaje más alto de participación que la persona mantuviere en el capital o en las utilidades de la entidad mediante la cual se celebraron tales actos o contratos. Si la





2) Mantuvieron una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el número anterior.

3) Hubiesen sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en el número 1).

4) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el número 1).

5) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales competidores, proveedores o clientes de la sociedad.

Asimismo, declaro no ser, ni haber sido dentro del mismo plazo antes referido, director, ejecutivo o haber ejercido algún cargo de administración, en una empresa que es

participación supera el 50% del capital o las utilidades, se considerará el total del monto de los actos o contratos.

2) Mantuvieron créditos, con excepción de aquel que tuviere por objeto financiar la adquisición del inmueble que le sirva de residencia principal, con la sociedad anónima, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte o su controlador, cuyo monto total fuere igual o superior al 25% de su renta bruta promedio anual, calculada sobre la base de los tres últimos periodos tributarios anuales.

Lo anterior ya sea que esos actos o contratos hubieren sido celebrados directamente o por medio de entidades en que, directa o indirectamente, fuere socio o mantuviere una participación superior al 10% del capital o de las utilidades, incluyendo en dicho porcentaje el de sus personas relacionadas, conforme lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores. En este caso, si la participación a considerar en la sociedad contraparte de la sociedad anónima es superior al 10% y no excede del 50% del capital o de las utilidades, el monto de los actos o contratos que deberá ser considerado será el resultado de prorratear el total de los mismos por el porcentaje más alto de participación que mantuviere en el capital o en las utilidades de la entidad mediante la cual se celebraron tales actos o contratos. Si la participación supera el 50% del capital o las utilidades, se considerará el total del monto de los actos o contratos.

3) Mantuvieron una participación superior al 10% del capital de otra entidad en la que la sociedad anónima, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte o su controlador mantienen una participación superior al 10% del capital.

4) Fueren fundadores o directores de una fundación o corporación en la que la sociedad anónima, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte o su controlador entregaren aportes anuales iguales o superiores al 5% del total anual de ingresos percibidos por esa fundación o corporación, calculado sobre la base del promedio anual de los últimos tres años calendario.

5) Mantuvieron una participación igual o superior al 10% del patrimonio de una corporación en la que la sociedad anónima, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte o su controlador, mantuvieron participaciones iguales o superiores a ese 10%.

6) Se hubieren desempeñado como directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de una sociedad de la que la sociedad anónima sea su sucesor legal (por ejemplo, si fue absorbida por esta última sociedad), en atención a que la sucesión a título universal importaría la subsistencia de las limitaciones y prohibiciones que la ley establece para la determinación de la independencia de un director.

competidora de la sociedad a la que postulo al cargo de director y que, adicionalmente, conozco la normativa contenida en el Decreto Ley N° 211 de 1973, que fija normas para la Libre Competencia, en especial respecto de las prohibiciones contenidas en su artículo 3° en materia de libre competencia e interlocking. Declaro, asimismo, que no he incurrido en tales prohibiciones, ni incurriría en las mismas por el hecho de ser elegido director de la sociedad **SMU S.A.**

5.- No mantengo alguna relación con la Sociedad, las demás sociedades del grupo empresarial de que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con mis posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarme un potencial conflicto de interés o entorpecer mi independencia de juicio.

6.- Asumo el compromiso de mantenerme independiente por todo el tiempo en que ejerza el cargo de director.

Santiago, 25 de febrero de 2026

(Lugar y Fecha)



(Firma)

